

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen con mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA
DE
OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior. . 40334 71

Núm. 1.206.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Valladolid contra una providencia de V. S. mandando excluir del presupuesto de dicha ciudad la partida de 18.000 pesetas consignada para pagar el descuento de los empleados municipales. 1. Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Agosto último se ha encargado á la Sección que emita su dictamen respecto del recurso promovido por la Junta municipal de Valladolid contra la providencia en que el Gobernador de la provincia mandó excluir del presupuesto de aquella ciudad, correspondiente al actual ejercicio, la suma de 18.000 pesetas para el pago del descuento de los empleados del Ayuntamiento.

Fundóse esta resolución en que respecto del año anterior se tomó otra medida igual, y por tanto no se debía haber vuelto á incluir esta partida en acatamiento de las disposiciones superiores: en que al señalar en la ley de presupuestos del Estado el descuento sobre los sueldos de los empleados, no fue el ánimo del legislador gravar los fondos de los Municipios, sino los haberes mismos; y en que el art. 150 de la ley municipal autoriza á los Gobernadores de las provincias para corregir las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos municipales.

Tuvo también presente la expresada Autoridad lo dispuesto en una Real orden de 28 de Julio de 1878, en la cual, al aprobar el presupuesto de la provincia, se ordenó á la Diputación que no gravara los fondos de aquella con cantidades destinadas al pago del descuento de sus dependientes.

La Junta municipal entiende por su parte que el Gobernador se ha excedido de las facultades que le concede el artículo 150 de la ley municipal amen-

guando y cercenando las del Ayuntamiento y de la Junta: que para deducir que se ha cometido una extralimitación se supone que al consignar la partida de que se trata se faltó al espíritu de la ley de presupuestos y á la Real orden citada: que semejante extralimitación solo se concibe cuando se infringe un precepto legal terminante; y que aun aceptando otro criterio, el espíritu de la ley fué que el Estado contara con un recurso mas para atender á sus obligaciones, objeto que Valladolid llena cumplidamente entregando al Tesoro la cantidad equivalente al descuento.

No considera la Junta aplicable al caso la Real orden invocada por el Gobernador, y aduce otras reflexiones de que no parece necesario hacerse cargo, puesto que la Sección tiene por evidente que el Gobernador de Valladolid, aunque sin fundarla debidamente, dictó una medida acertada y legal, porque la Junta municipal no faltó en el caso que se examina al espíritu de la ley, sino á una de sus disposiciones clara y terminantemente expresada.

Constituyen parte integrante de la de presupuestos de 29 de Junio de 1867 según su artículo 3.º, las bases adjuntas á la misma, señaladas con la letra A: estas bases han sido modificadas posteriormente en lo relativo al impuesto gradual sobre sueldos, rentas y asignaciones de los funcionarios del Estado, de las provincias y de los Municipios; impuesto que, por lo tocante á las dos últimas clases, se halla determinado en la instrucción de 24 de Julio de 1876, conforme con el decreto de 28 de Setiembre de 1871 y con el artículo de la ley de 26 de Diciembre de 1872; pero ninguna alteración ha sufrido el último párrafo de la base 2.ª y es por tanto obligatorio su cumplimiento, en cuanto textualmente establece que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

Ahora bien: la Junta municipal de Valladolid, al consignar en su presupuesto una cantidad para satisfacer el descuento sobre los haberes de los dependientes del Ayuntamiento; no solo desnaturalizó esta contribución, haciéndola pesar sobre los fondos de la ciudad, sino que se propuso faltar á lo dispuesto en la base antes copiada, una vez que no había de cobrarse el des-

cuento por el Ayuntamiento en el «acto» de satisfacer los sueldos, quedando estos libres de la carga determinada por el legislador.

Intentó por tanto una ilegalidad, ó en otros términos; cometió una verdadera extralimitación, que el Gobernador hizo bien en corregir, cumpliendo lo dispuesto en el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Es de advertir además que la resolución del Gobernador se comunicó al Alcalde en 26 de Junio de este año, y que el recurso tiene la fecha de 20 de Julio; de modo que trascurrió con mucho exceso el plazo de ocho días señalado en dicho artículo á las Juntas municipales para alzarse de las providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos; pero sin insistir en este punto, ya que, según parece, no se dió cuenta á la de Valladolid del asunto hasta el 15 del mismo Julio;

Opina la Sección que procede desestimar la instancia que, con los antecedentes á que se refiere, tiene la honra de elevar á V. E., que resolverá con S. M. lo que considere mas acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.—Lassala.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Núm. 1218.

Circular núm. 286.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice de Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro en 29 de Noviembre último, lo que sigue:

Habiéndose solicitado por el Gobierno de Alemania la detención preventiva del alemán Gustavo Fander, cuyas señas se expresan á continuación, cajero que fué de un banco en Berlin y que se ha fugado sustrayendo la cantidad de 190.000 marcos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas convenientes para su captura, caso de que se refugiara en esa provincia.

De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dics guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1880. — El Subsecretario interino, G. Fernandez de Cadorniga.

Señas personales.

Edad 26 años. Estatura un metro 64 centímetros. Ojos pardos. Labios gruesos. Bigote poco. Figura delgado. No posee muchos conocimientos de idiomas extranjeros. En su vista encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de órden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del individuo de que se trata, poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido. Oviedo 16 de Diciembre de 1880. — El Gobernador, Antonio de Aranda.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion del dia 16 de Marzo de 1880.

Presidencia del Sr. Mendez de Vigo. Abierta á la una con asistencia de los Sres. Mendez de Vigo, presidente de la Diputacion, Moran, Blanco, Castañon, Suarez y Garcia Bernardo y de los Diputados residentes en la capital, Señores Prado, Traviesas y Ballina, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Dada cuenta de una comunicacion de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando que á instancia de la misma el Gobierno concedió á esta provincia dos paradas de caballos sementales del Estado que se establecerian en Oviedo y Pola de Lena respectivamente, teniendo que sufragar las autoridades locales los gastos que ocasiona el local para establecer dichas paradas; que el Ayuntamiento de Oviedo, ha participado que le es imposible pagar dichos gastos, en atencion á no haber partida alguna consignada para ello en el presupuesto ni á poder disponer de crédito alguno utilizable para semejante servicio, por lo que interesa á la Diputacion se sirva atender con la cantidad de 500 pesetas para el importe del alquiler del local, construcción de pesebres y demas gastos inherentes, á fin de evitar los perjuicios que se irrogan á la provincia; se acordó atendiendo á la premura del caso, conceder por esta sola vez la suma de quinientas pesetas para el objeto que se espresa, y manifestar al Sr. Gobernador la estraneza que causa á esta Corporacion el que el Ayuntamiento de Oviedo no atienda, como parecia regular, á este servicio, por el mayor interés que al concejo reporta el establecimiento de una parada.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del recaudador de arbitrios provinciales de Vega de Rivadeo, participando haber tomando posesion de la plaza de dependiente de arbitrios de aquel puerto D. Adriano Garcia Fernandez, voluntario movilizado que fue en la última guerra civil; teniendo en cuenta que el propio recaudador manifestó en oficio de 5 del corriente que nombró á tres carabineros retirados para cubrir el servicio de otros tres dependientes que han renunciado su cargo; se acordó no aprobar el nombramiento de D. Adriano Garcia Fernandez, manifestándose al recaudador que por ahora y mientras la Excm. Diputacion no acuerde otra cosa atienda al servicio con el personal ya nombrado.

Dada cuenta de una comunicacion del Arquitecto provincial, proponiendo como auxiliares temporales interin se terminen los planos, presupuestos y Memoria del Hospital-manicomio, á Don Julio Plá en concepto de delinean-

te, y D. Pedro Castrillon, como escribiente; se acordó de conformidad con dicha propuesta.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. Pedro Diez de Bedoya, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que D. Diego Gomez y Perez, vecino de esta ciudad ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de cobre y otros, que se conocerá con el nombre de «Matilde», sita en terreno de Francisco Menendez y Argumón, pueblo de Boynás, parroquia de Quintana, concejo de Miranda; lindante al N. con el arroyo que llaman Arrojon, al S. con huerto de Joaquin Velasco é Isidro Iglesias, al E. peña Aguda y al O. Pedro Fernandez y tejera de varios particulares.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida que es la peña que está en el terreno de Francisco Menendez Argumón se medirán hasta peña Bermeja, direccion N. 246 metros, al S. 554 metros, al E. 150 y al O. 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 15 de Diciembre de 1880. Pedro Diez de Bedoya.

Núm. 1217.

ARTILLERIA

FÁBRICA DE TRUBIA.

Siendo necesarios albañiles para la construccion de hornos y edificios en dicha fabrica, los que deseen ingresar se presentarán al Sr. Comandante Jefe de aquellos trabajos, y previo exámen se les señalará el jornal correspondiente.

Tambien se admiten proposiciones para la construccion de dos hornos de reverbero en el taller de fundiciones de cañones, cuyo presupuesto y planos se hallan en poder de dicho Jefe para enterar á las personas que quieran tomar parte en el ajuste.

Trubia 16 Diciembre 1880. — El Comandante Jefe de las Obras. — Wenceslao N.

JUZGADOS.

Núm. 489.

OVIEDO.

D. Antonio Bancas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito recayó el siguiente:

AUTO.

En la ciudad de Oviedo á diez y ocho de Noviembre de mil ochocien-

tos ochena el Sr. D. Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de testamentaria del difunto don Nicolás Garcia Argüelles, cuyo fallecimiento ocurrió en Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y

Resultando: Que el Procurador don Maximino Elvira, en nombre de don Gaspar Martinez y Fernandez, como apoderado de doña Josefa Martinez y Fernandez, como apoderado de doña Josefa Garcia Argüelles, solicitó en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, entre otras cosas se cite y emplazase por peito retardado á doña Regina Bernardo Estrada y don Joaquin Madrid Noriega, á la primera como hija y única heredera de doña Maria Teresa Garcia Argüelles y al segundo como representante por compra de los derechos de don Telesforo y don Nicolás Bernardo Tuñon Garcia Argüelles, hijo de doña Martina Garcia Argüelles, se procediese por peritos de respectivo nombramiento á la ampliacion del inventario y tasacion de bienes, incluyendo en él las rentas vencidas desde la muerte del don Nicolás de que debe dar cuenta su nieta doña Regina y que se decretasen la intervencion de la herencia, á cuyas pretensiones se opuso el Procurador don José Maria Suarez á nombre de la doña Regina Bernardo Estrada, pidiendo se resolviese no haber lugar á lo que se pretendia por doña Josefa, y se sobreseyese en las diligencias, sin perjuicio de la accion que pueda asistirle, para que la ejercita en la forma que crea conveniente, formando para ello artículo de previo y especial pronunciamiento; habiéndose adherido á las pretensiones de la doña Josefa el citado Procurador Elvira en nombre de don Joaquin Madrid Noriega.

Resultando: Que seguido por todos sus tramites el incidente, la Sala de lo civil de la Audencia del distrito por auto de veinte y siete de Enero último revocó la sentencia apelada que debiera ser auto, y declaró no haber lugar á lo pretendido por la doña Regina Bernardo Estrada á medio del incidente que promovió, mandándose en su consecuencia, se proceda desde luego á la rectificacion del inventario y tasacion de los bienes fincables de don Nicolás Garcia Argüelles con intervencion de los interesados, teniendo presente, para los primeros, los reparos que al mismo por aquellos oportunamente se hicieron; y verificándose lo segundo por peritos que los propios interesados respectivamente nombren en la forma ordinaria: no habiendo á su vez tampoco lugar á la intervencion de la herencia y convocacion de junta solicitada por parte de la doña Josefa Garcia Argüelles, á la cual y á don Joaquin Madrid, así como á la doña Regina Bernardo Estrada, se dejen, sin embargo, á salvo los derechos de que se creyesen asistidos y les fueron ya reservados por los autos anteriores de cua-

tro y veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos cincuenta y uno.

Resultando: Que acordado en tres de Marzo último el cumplimiento de lo mandado por la Sala, el Procurador Elvira en nombre de don Joaquin Madrid y de don Gaspar Martinez, éste, como apoderado de doña Josefa Garcia Argüelles presentó escrito en veinte y siete de Abril nombrando como perito del primero á don Fernando Martinez y Fernandez, agrónomo titular y vecino de Laviana, y por parte del segundo á don Francisco de la Torre, vecino de Santa Ana, concejo de Langreo, y que se previniese á doña Regina Estrada que nombre tambien el suyo so pena de hacerle de oficio á todo lo que se accedió en providencia del veinte y ocho del citado Abril.

Resultando: Que el Procurador Suarez á nombre de la doña Regina Estrada y por escrito de primero de Mayo, pidió se reforme en su dia la providencia de veinte y ocho de Abril dejando sin efecto el nombramiento de peritos hecho por Martinez y Madrid, previniéndoles que los dos nombren un sólo perito que tenga título, y declarando que todos los gastos que se originen á doña Regina han de ser pagados por la viuda y herederos de don Benito Ciaño, que se cite y emplazase á los hijos y herederos de éste por lo que afectarles pueda el incidente, y para evitar cualquier vicio de nulidad, promoviendo para todo artículo de previo y especial pronunciamiento y fundándose en que los peritos don Fernando y don Francisco no tienen título en el arte á que pertenece el punto sobre que ha de oírse en juicio, en que don Gaspar y don Joaquin sólo tienen derecho á nombrar un perito por sostener unas mismas pretensiones citando varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y en que se halla decidido de una manera firme, que los gastos que se originen sean de cuenta de don Benito Ciaño.

Resultando: que conferido trasladado por seis dias de la pretension de doña Regina á don Joaquin Madrid y doña Josefa Garcia Argüelles, se evanó en su nombre el procurador Elvira en escrito de veinte y cinco de Mayo y con la solicitud de que se desestime con las costas el artículo propuesto, así como tambien la citacion y emplazamiento á los hijos y herederos de don Benito Ciaño, fundándose en que no es aplicable al presente con la ley de Enjuiciamiento civil, en que el perito don Fernando Martinez y Fernandez es titular, en que cada parte tiene derecho á nombrar su perito y en que á don Benito Ciaño nunca ni por nadie se le condonó á costear el inventario ó su rectificacion, y que ateniéndose al último auto de la Sala, pretender otra cosa es obrar con una malicia y temeridad notorias.

Resultando: que en providencia de veinte y seis de Mayo se mandó citar y emplazar á la viuda y herederos de don Benito Ciaño, lo

que tuvo efecto en su día y por otra de diez y siete de Agosto, á instancia del procurador Elvira se hubo por acusada la rebeldía á los mismos y por contestado el incidente, y se mandó se le hiciese saber el proveído en la propia forma que el emplazamiento, como así se verificó.

Resultando: que recibido el incidente á prueba por doce días, que fueron prorrogados hasta los veinte máxima n de la ley, durante este periodo se practicó la documental y testifical que propuso la representación de doña Regina; hecha excepción de la declaración del perito don Fernando Martínez y Fernández.

Resultando: que el procurador Elvira en escrito de diez y ocho de Octubre hizo exhibición del título del perito don Fernando Martínez, para acreditar dicho extremo y de la certificación que de aquel se puso en autos, consta que el don Fernando es tal perito agrimensor.

Resultando: que el citado procurador Elvira por otro escrito de veinte y ocho de Octubre, hizo renuncia del perito don Francisco de la Torre, nombrado por parte del don Gaspar por no ser titular, y se adhirió al designado por don Joaquín Madrid que lo es, y por providencia de veinte y nueve de dicho mes, se tuvo por hecha la renuncia de perito don Francisco de la Torre, y designado en su lugar al nombrado por mencionado procurador en representación de don Joaquín Madrid.

Resultando: que unidas las pruebas á los autos y mandadas traer á la vista con citación de las partes, ninguna ha solicitado que aquella sea pública.

Considerando: Que se ha justificado en autos que el perito don Fernando Martínez y Fernández tiene título científico de Agrimensor y que es por tanto infundada y temeraria la oposición que se hace á su nombramiento; así como también lo era la hecha respecto al perito practico de Cabranza don Francisco de la Torre.

Considerando: Que es incuestionable el derecho que asiste á cada parte para nombrar por la suya un perito, derecho que reconoció el precitado auto de la Sala de veinte y siete de Enero último y por lo que es igualmente infundada la oposición que se hace por la doña Regina sobre este particular.

Considerando: Que no habiendo sido condenado don Benito García Ciaño á costear el inventario de los bienes del difunto don Nicolás García Argüelles, ó su rectificación, carece de apoyo legal la pretensión de la doña Regina, en que se quiere imponer esta obligación á los hijos y herederos del don Benito.

Considerando: Que el artículo de previo y especial pronunciamiento promovido por la representación de doña Regina Bernardo Estrada no se funda en el caso presente de autos en ninguna disposición legal por lo que procede desestimarla

con las costas, S. S. por ante mi Escribano dijo:

No ha lugar, con las costas al artículo de previo y especial pronunciamiento propuesto por el Procurador Suarez, á nombre de doña Regina Bernardo Estrada, ni á reformar la providencia de veinte y ocho de Abril último, ni á hacer la declaración que pretende la doña Regina de que todos los gastos que la originen sean pagados por la viuda y herederos de don Benito Ciaño.

Publiquese en el «Boletín oficial» de la provincia, en conformidad á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma su señoría de que yo Escribano doy fé.

Para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia del auto transcrito, pongo la presente que con el visto bueno del señor Juez, firmo en Oviedo á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. V.º B.º, Vicario. — Antonio Bances.

Núm. 491.

Gijón.

Don Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Hago saber: Que por D. Esteban Laya Cabeda, de esta vecindad y propietario, se presentó demanda á fin de que se incluyese en las listas electorales para Diputados á Cortes, á D. Manuel Rodríguez, don Manuel Cuervo, D. Genaro Suarez y D. José Gonzalez Torolaza, vecinos, este de Perberá y los otros tres de Perlora, ambas parroquias del concejo de Carreño por reunir los requisitos legales en concepto de contribuyentes por territorial, á cuya demanda admití por providencia de hoy y que se publique por medio de edictos que se figen en el sitio publico de esta villa y «Boletín oficial» de la provincia por término de veinte días, contados desde que la inserción tenga lugar á los efectos del art. 28 de la ley electoral.

Dado en Gijón á 30 de Noviembre de 1880.—Segismundo García Borron.—P. M. Higinio A. Pedrosa.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1215.

PILONA.

En poder de doña Maria Pelaez, vecina del Vallin de Beoncio, se halla depositado un caballo que se halló el 10 del actual haciendo daños, de las siguientes

Señas:

Edad como de 30 meses.

Alzada 5 y 1/2 cuartas.

Color castaño oscuro.

Entero y desherrado.

Infiesto 15 de Diciembre de 1880

El Alcalde, Emilio S.

Núm. 1.143.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 1.º de Julio de 1866 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: REMATE para el día 20 de Enero próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Fernando Alvarez del Marzano.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Subasta de fincas en quiebra por débitos de plazos vencidos.

Número 903 antiguo y 1.905 moderno del inventario.—Un monte llamado Omeo, Pozo del Braboy Escorquera, sito en el punto nombrado Campo de Omeo, parroquia de Lorianana, concejo de Oviedo, procede comunes, hoy del Estado: extensión 145 días de bueyes (18,24,10 hectáreas,) de 3.º clase; linda Norte cerro y pinar de D. Ramon Gonzalez, Sur camino, Este bienes de don Francisco Martinez y otros, y Oeste reguerada de Omeo. Se ha capitalizado por la renta de 80 pesetas, graduada por los peritos en 1.800 y tasado en 2.000 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 903 del inventario de Propios, le remató con fecha 15 de Enero de 1872, D. José María Menendez, que cedió á don Benigno Vazquez, por la cantidad de 6.050 pesetas, y se adjudicó el 12 de Marzo del mismo año.

Ha sido tasado por los peritos don José Lopez y D. Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda. Partido de Belmonte.

Núm. 251-7.º antiguo, y 1.906 moderno del inventario.—Las fincas que á continuación se expresan sitas en el pueblo de Poles, parroquia de San Vicente, concejo de Salas, procedente de la fábrica de San Martín, hoy del Estado, que llevan Agustín Alvarez y María Martínez, y son como siguen:

Una finca á prado llamada de la Vara, de extensión uno y cuatro días de bueyes (17,87 áreas,) de 3.º clase, secano; lindante Norte cerca y Juan Menéndez Torre, Sur Francisco Alvarez, Este Francisco Alonso, y Oeste cerca. Tasada en renta en 3 pesetas, y en venta en 110.

Otra id. llamada el Paseo de la Vara; destinada á labradío y pasto, de extensión dos días de bueyes, (28,68 áreas,) de ínfima calidad, y pedregoso; linda Norte cerca y Juan Menéndez, Sur cerca y José Menéndez, Este cerca y los llevadores y Oeste sebe y Antonio Fernandez del Valle. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 175.

Otra id. llamada el Castañedo del Vallin, de extensión un día de bueyes (14,30 áreas,) de 4.º clase, con diez castaños; linda Oeste con camino, y por los demás vientos José Menéndez Torre. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 75.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 360 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 251-7.º del inventario del Clero, las remató con fecha 27 de Agosto de 1867, D. Diego Alvarez del Valle, por la cantidad de 180 escudos, ó sean 450 pesetas, y se adjudicó en 16 de Setiembre del mismo año.

Número 251-1.º antiguo y 1.907 moderno del inventario. Las fincas que á continuación se expresan, sitas en la parroquia de S. Vicente, concejo de Salas, procedentes de la Fábrica de S. Martín hoy del Estado, que lleva Manuel Pelaez, y son las que siguen.

Una finca á prado llamada de la Riestra, de extensión uno y medio días de bueyes corto (17,87 áreas,) de 3.º clase secano; linda Este con sebe y D. José Fernandez Cañon, Sur con cerca y Manuel Pelaez, Oeste con bienes del llevador y Norte con mas de José Fernandez Cañon. Tasada en renta en 7 pesetas 50 céntimos, y en venta en 250.

Otra id. á id. llamada del Vallin, de extensión medio día de bueyes largo (7,15 áreas,) de 3.º clase secano; y contiene 11 castaños; linda Este con bienes de la casa de Salas, Oeste y Norte con cerca y camino y Sur con cerca y Francisco Alvarez. Tasada en renta en 3 pesetas 75 céntimos y en venta en 125.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 11 pesetas graduada por los peritos en 247,50 y tasadas en 375 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 251-1.º del inventario del Clero las remató con fecha 16 de Julio de 1867 D. José Antonio Cuervo por la cantidad de 710 escudos ó sean 1.77 pesetas y se adjudicó el 30 de Agosto de dicho año.

Número 228-8.º antiguo y 1.908 moderno del inventario. Una finca á labradío, llamada de Pedrés, sita en la ería de la Cortina, parroquia de Cordovero, concejo de Salas, procedente del Cabildo Catedral hoy del Estado, que lleva Juan Lopez: extensión medio día de bueyes largo (7,15 áreas,) de 1.º clase secano; linda Oeste con bienes del Estado. Sur con mas de Francisco Garcia, Este mas de María Lopez y Norte Angel Menendez. Se ha capitalizado por la renta de 11 pesetas graduada por los peritos en 247,50 y tasada en 375 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 228-8.º del inventario del Clero la remató con fecha 10 de Noviembre de 1868 D. Victoriano Gonzalez por la cantidad de 900 escudos ó sean 2.250 pesetas, y se adjudicó el 5 Diciembre de dicho año.

Número 261 antiguo y 1.909 moderno del inventario. Las fincas que á continuación se expresan, sitas en la parroquia de S. Vicente, concejo de Salas, procedentes de la Fábrica de Godán, hoy del Estado, que lleva Antonio Fernandez del Valle, y son como siguen:

Una finca á labradío llamada el Barresro, de extensión tres cuartos día de bueyes (9,14 áreas,) de tercera clase; linda Oeste Este y Norte bienes de la casa de Salas y cerca, y Sur con mas de José Alvarez. Tasada en renta en 7,50 pesetas y en venta en 100.

Otra id. llamada la Cascona, de extension medio dia de bueyes (6,29 áreas,) de 3.ª clase y secano; linda Este con tierra de Antonio Biesca, y por los demas vientos con bienes de la casa de Salas. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 150.

Otra id. llamada del Sabugo, de extension un cuarto de dia de bueyes (3,57 áreas,) de 3.ª clase; linda por todos vientos con muro y tierras de la casa de Salas. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 100.

Un trozo de terreno llamado la Barguesa, de extension un octavo dia de bueyes (1,78 áreas,) de tercera clase y secano; linda Este y Sur con tierras de Bartolomé Meneudez, Oeste camino y Norte prado de la casa de Salas. Tasada en renta en 1,50 pesetas y en venta en 50.

Otra id. llamada el Espin, de extension medio dia de bueyes (6,29 áreas,) de 4.ª clase y secano, linda Este y Oeste matorral, Sur y Norte la casa de Salas. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 100.

Otra finca llamada Areñas, de extension un tercio de dia de bueyes (4,38 áreas,) de 3.ª clase y secano; linda por todos vientos con bienes de la casa de Salas. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 75.

Otra id. llamada la Tablada de Arcas, de extension un octavo de dia de bueyes (1,77 áreas,) de tercera clase secano; linda Este con la casa de Salas, Sur Juan Diaz Regueras Oeste y Norte Pedro Toliivar. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 50.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 23 pesetas graduada por los peritos en 517,50 y tasadas en 625 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 261 del inventario del Clero las remató con fecha 22 de Marzo de 1869 D. Antonio Garcia por la cantidad de 1000 escudos ó sean 2.500 pesetas, y se adjudicó el 9 de Mayo de dicho año.

Han sido tasadas por los peritos D. Pedro Miranda y D. Pedro Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Laviana.

Número 4.895 antiguo y 1.910 moderno del inventario. Las fincas que á continuacion se expresan, sitas en la parroquia de Turiello, concejo de Langreo, procedentes del Cabildo Catedral hoy del Estado, que lleva D. Tomás Alonso, y son como siguen:

Una finca destinada á hortaliza, de extension 40 centiáreas, de segunda clase; linda Norte y Oeste bienes de D. Francisco Canga, Sur carretera de S. Estéban y Este establo del llevador. Tasada en renta en 1,50 pesetas y en venta en 50.

El sitio que ocupa la casa señalada con el número 8 de poblacion, sita en el punto nombrado casa de Tomás, de extension 67 centiáreas; linda Norte y Oeste casa del llevador, Sur carretera de S. Estéban y Oeste carretera de la Pumar. Tasada en renta en 2,40 pesetas y en venta en 80.

El sitio de otra casa que no tiene número de poblacion, sita en el punto nombrado la Calzada, de extension 58 centiáreas, que linda Norte casa de Manuel Alvarez, Sur otra del llevador, Este carretera de

la Pumar y Oeste bienes de Francisco Canga. Tasada en renta en 2,16 pesetas y en venta en 72.

El sitio de una cuadra en el punto nombrado Casa de T. mas, extension 44 centiáreas, que linda Norte bienes de D. Francisco Canga, Sur carretera de S. Estéban, Este y Oeste casa del llevador. Tasada en renta en 1,50 pesetas y en venta en 50.

El sitio de una casa en dicho punto, de extension 1,46 áreas, que linda Norte bienes de D. Francisco Canga, Sur carretera de San Estéban, Este casa del llevador, y Oeste establo del mismo. Tasado en renta en 4,50 pesetas y en venta en 150.

El sitio de un establo en el indicado punto, de extension 12 centiáreas, que linda Norte bienes de don Francisco Canga, Sur carretera de San Estéban, Este casa del llevador y Oeste bienes de esta procedencia Tasado en renta en 45 centimos y en venta en 15 pesetas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 12,51 pesetas, graduada por los peritos en 281,47, y tasadas en 417 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 4.895 del inventario del Clero, la remató con fecha 27 de Abril de 1877, D. Jovito Rivero, por la cantidad de 3.650 pesetas, y se adjudicó el 17 de Julio del mismo año.

Núm. 5.002 antiguo y 1.911 moderno del inventario.—Una finca á labor con 10 avellanos y 2 castaños sita en la parroquia de Lada, concejo de Langreo, procedente de la fabrica de Lada, hoy del Estado, que llev. D. José Solis; extension un dia de bueyes (12,50 áreas,) de 3.ª clase; linda Norte bienes de Baltasar Riera, Sur camino de carro, Este bienes de D. Elias Zapico, y Oeste Felipe Escobal. Se ha capitalizado por la renta de 2,25 pesetas, graduada por los peritos en 50,62 y tasada en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 5.002 del inventario del Clero, la remató con fecha 25 de Agosto de 1870, D. José Solis, por la cantidad de 575 pesetas, y se adjudicó en 24 de Octubre del mismo año.

Número 4.768 antiguo y 1.912 moderno del inventario. Una finca á prado con ocho castaños, sita en el punto nombrado la Tegera, parroquia de Tozo, concejo de Caso, procedente de la fabrica de dicha parroquia hoy del Estado, que lleva Manuel Focellido; extension uno y medio dias de bueyes (19,00 áreas,) de 3.ª clase y secano; linda Norte y Oeste camino, Sur Santos Rivera Este Manuel Forcellado. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas graduada por los peritos en 135 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 4.768 del inventario del Clero la remató con fecha 7 de Junio de 1866 D. Eusebio Gonzalez, por la cantidad de 130, 500 escudos ó sean 326 pesetas 25 centimos y se adjudicó el 31 de Agosto del mismo año.

Han sido tasadas por los peritos Don José Rodriguez Gonzalez, Don Celestino Gonzalez y D. Francisco Valdés, el primero nombrado por la Hacienda, el 2.º por Ayuntamiento de Langreo y el 3.º por el de Caso,

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que den de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que ántes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 é instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenan á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas actos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizara al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en otros por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará éstos por curso á las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1855. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la administracion demore por más de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se han verificados se verifiquen despues de 13 de Diciembre de 1872, disfrutare de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de

1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directo para los efectos de la excepcion consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta, los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se registrarán por lo dispuesto en la citada base sexta; siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia, número 24 de 3 de Agosto del mismo.

11. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Belmonte y Laviana, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 18 de Noviembre de 1880.
—El Comisionero principal de ventas, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes á ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las colativas Capellanías de sangre.

Anuncios no oficiales.

SE VENDEN

á voluntad de su dueño, en pública y extrajudicial subasta, el dia 23 del presente mes de Diciembre a las doce de su mañana y ante el Notario don José Rodriguez, Magdalena 25, dos casas en la calle de la Luna de esta ciudad, señaladas con los números 15 y 17, libres de gravámen.

ENSAYOS LITERARIOS

POR

EMILIO CASTELAR.

Forman un tomo en 8.º mayor de 328 páginas de buen papel y esmerada impresion, y se vende á 12 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid; á donde deben dirigirse los pedidos, que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Imp. de Emilio Puyares.